

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SEÑORA: La exportación de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introducción en la Península e islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentación de las clases más acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con más intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á inicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenaran las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir más lisonjeras esperanzas la sínvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables pertur-

badores del orden público, que osáran acaso poner una calamidad, que el cielo envía, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportación de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazón de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Oroviyo.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportación por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península e islas Baleares. Esta prohibición no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, dispensándose por las Autoridades administrativas la más eficaz protección.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposición primera ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicación de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Apéndes terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin excepción alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, expidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba más de su maternal solicitud, ha expedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habían tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideración las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algún tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierto rebeldía contra la Autoridad y las leyes sosteniendo luchas con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que después de colvulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario hacer una excepción con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso ordinario para la represión del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.

—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Oroviyo.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragón, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extensión de los Valles de Ansó, incluyendo el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernación comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 185.

Autorizada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación del Reino la propuesta de medios formulados por la Diputación de esta provincia para cubrir en lo que resta de año económico los gastos que ocasiona la organización y sostenimiento de las dos compañías de Guardia rural, que han de principiar á prestar sus servicios muy en breve, dicha corporación ha formado el siguiente repartimiento.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Repartimiento entre todos los pueblos de esta provincia, de los 16.868 escudos 320 milésimas á que asciende en este año económico el déficit que resulta en el presupuesto provincial con motivo de los gastos que ocasiona la instalación de las dos compañías de la guardia rural, y que se distribuye bajo la base de la riqueza líquida imponible por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, que importa 4.217.080 escudos, saliendo ésta gravada con 4 escudos por 100.

PUEBLOS.	Liquida riqueza im- ponible. Escds.	Cupo al res- pecto de 4 escudos por ciento. Escds. mls.
----------	----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

Abalos.	25.046	100,184
Agoncillo.	53.410	141,640
Aguilar e Inestrillas.	24.660	98,640
Ajamil.	2.217	8,868
Albelda.	25.015	100,060
Alberite.	31.200	124,800
Alcanadre.	30.019	120,076
Aldeanueva de Cameros.	"	"
Aldeanueva de Ebro.	44.952	179,808
Alesanco.	46.005	184,020
Aleson.	8.786	35,144
Alfaro.	158.589	635,556
Almarza y Rivavellosa.	3.715	14,852
Anguaciana y Oreca.	18.289	75,156
Anguiano y Villanueva.	55.285	141,140
Arenzana de Abajo.	15.218	60,872
Arenzana de Arriba.	16.715	26,852
Arnedillo y Sta. Eulalia Somera.	14.000	56, "
Arnedo.	97.626	390,504
Arrubal.	7.711	30,844
Ausejo.	62.400	249,610
Autol.	71.520	286,080
Azofra.	13.603	54,420
Bajarae.	25.117	100,468
Bafieres.	22.161	88,644
Banos de Rioja.	11.900	47,600
Batios de Rio Tovia.	23.000	92, "
Berceo.	18.590	74,360
Bergasa.	41.742	46,968
Bergasillas.	5.000	12, "
Bezares.	5.904	15,616
Bobadilla.	3.005	12,020
Brieva.	8.000	52, "
Briones.	125.000	500, "
Brinas.	11.164	44,656
Cabezon de Cameros.	2.126	8,504
Calahorra y Murillo.	182.684	750,736
Camprvin.	11.049	44,196
Canales y Velandia.	14.000	56, "
Canillas.	6.002	24,008
Cañas.	6.525	26,100
Carbonera.	2.901	11,604
Cardenas y Mahave.	11.060	44,240
Casalareina.	40.129	160,516
Castañares de Rioja.	15.717	62,868
Castroviejo.	4.000	16, "
Cellorigo.	6.351	25,524
Cenicero.	64.744	258,976
Cervera y Rincon de Olivedo.	58.131	232,524
Cidamon y Negueruela.	6.974	27,896
Cihuri.	8.495	35,980
Cirueña y Ciriñuela.	7.185	23,740
Clavijo.	12.225	48,900
Collado y Aldeas.	"	"
Cordovin.	5.602	22,408
Corera.	11.005	56,012
Cornago y Valdeperrillo.	19.596	78,584
Corporales y Morales.	9.809	59,256
Cuzcurrita del Rio Tiron.	48.325	195,292
Cuzcurritilla.	6.000	21, "
Daroca.	3.016	12,064
Enciso y Aldeas.	15.165	52,660
Entrena.	26.145	101,572
Estollo.	17.908	71,652
Ezcaray y Aldeas.	53.400	213,600
Foncea y Arcefonca.	22.021	88,084
Fonzaleche y Villaseca.	14.473	57,892
Fuentemayor.	62.410	249,640
Galbarruli.	6.467	25,868
Gallinero de Cameros.	1.800	7,200
Gimileo.	12.800	51,200
Grávalos.	21.002	84,008

2081 de OBRAS DE 1868.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Liquida riqueza im- ponible. Escds.	Cupo al res- pecto de 4 escudos por ciento. Escds. mls.
Grañon.	43.814	175,256
Haro.	185.534	742,156
Herce.	12.554	49,416
Hervias.	10.279	41,116
Herramelluri y Velasco.	17.015	68,060
Hormilla.	24.510	98,040
Hormilleja.	8.547	33,588
Hornillos y Valdeosra.	3.615	14,452
Hornos.	4.677	18,708
Hontigesa y Aldeas.	14.899	59,596
Huércaos.	22.097	88,588
Igea.	36.800	147,200
Jalon.	2.019	8,076
Jubera y Aldeas.	50.418	121,672
Laguna.	5.800	23,200
Lagunilla y Ventas Blancas.	17.710	70,840
Lardero.	58.000	152, "
Ledesma.	5.119	12,476
Leiva.	17.959	71,756
Leza de Rio Leza.	6.004	24,016
Logroño, Cortijo y Varea.	241.568	966,272
Luezas.	1.715	6,860
Lumbreiras y Aldeas.	13.000	52, "
Manjarrés.	7.200	28,800
Mansilla.	9.000	36, "
Manzanares y Gallinero de Rioja.	6.278	25,112
Matute.	26.200	104,800
Medrano.	15.066	52,264
Montalvo de Cameros.	1.000	4, "
Munilla y Aldeas.	17.070	68,280
Murillo de Rio Leza.	72.452	289,808
Muro y ambas Aguas.	12.585	49,540
Muro de Cameros.	2.408	9,652
Nalda e Isialiana.	53.105	132,420
Nágera.	90.800	365,200
Navajun.	4.000	16, "
Navarrete.	64.982	259,928
Nestares.	5.215	20,852
Nieve y Montemediano.	15.815	55,260
Ochanduri.	11.157	44,518
Ozon y Aldeas.	57.299	229,156
Ojacastro y Aldeas.	19.066	76,264
Olauri.	14.900	59,600
Paznengos y Aldeas.	5.960	23,840
Pedroso.	8.980	35,920
Tobillos.	1.800	7,200
Poyales y Aldeas.	10.748	42,992
Pradejon.	14.686	58,744
Prausio.	2.900	11,600
Préjano.	16.007	64,028
Quel.	46.265	185,052
Rabanera de Cameros.	2.472	9,888
Rasillo (el).	3.500	13,200
Redal (el).	16.845	67,580
Ribaflecha.	29.000	116, "
Rivas.	5.827	23,308
Rincon de Soto.	53.058	152,252
Robres y Aldeas.	3.500	13,200
Rodezno.	18.000	72, "
Sajazarra.	18.659	74,556
Sau Aseñio y Villarrica.	73.100	292,400
San Millan de la Cogolla y Aldeas.	23.834	93,336
San Millan de Yécora.	7.693	30,772
San Roman y Aldeas.	5.000	20, "
San Torcuato.	8.000	32, "
Santurde.	11.017	44,068
Santurdejo.	13.025	52,100
San Vicente y Peciña.	101.977	407,908
Santa Coloma.	12.050	48,120
Santa Eulalia Bajera.	4.172	16,688
Santa (La) y Aldeas.	3.156	12,624
Santa Maria de Cameros.	1.500	6, "
Santo Domingo de la Calzada.	103.721	414,884
Sojuela.	8.869	35,476
Sorzano.	10.000	40, "
Sotés.	8.278	33,112
Soto y Treguajantes.	21.914	87,656
Terroba.	1.992	7,963
Tirgo.	23.478	93,912
Tormantos.	16.631	66,524
Torre de Cameros.	2.829	11,316
Torrecilla sobre Alesanco.	7.506	29,200
Torrecilla de Cameros.	50.650	122,600
Torre-Montaivo y Semalo.	9.000	36, "
Torremuña y Larriba.	5.598	22,592
Tovia.	2.180	8,720
Treviana.	59.100	156,400
Trevijano.	3.700	14,800
Tricio.	20.010	80,040

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Liquida riqueza im- ponible. Escds.	Cupo al res- pecto de 4 escudos por ciento. Escds. mls.
Tudelilla.	22.557	90,228
Turruncun.	4.270	17,080
Uruñuela.	10.101	40,404
Valdemadera.	7.000	28, "
Valgañon y Anguita.	7.080	28,520
Ventosa.	12.000	48, "
Ventrosa.	9.000	36, "
Viguera, Castañares de las Cuevas y Panzares.	22.293	89,172
Villalba.	11.534	45,336
Villalobar.	15.579	61,516
Villamediana.	36.000	144, "
Villanueva de Cameros.	5.081	20,324
Villar de Arnedo.	20.520	81,280
Villar de Torre.	9.000	36, "
Villarejo.	3.075	12,300
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja.	10.000	40, "
Villarroya.	4.614	18,456
Villaverde.	5.000	20, "
Villavelayo.	7.28	

NUMERO 163.

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 del actual me trascrcribe la Real orden y Real decreto siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 25 de Enero de 1868 la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Doña Isabel, segunda, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas.—A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:—En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Julian Ruiz de la Cuesta, representado por el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración demandada, sobre revocación de la Real orden de 20 de Julio de 1865, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias heredades pertenecientes al Hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada en la provincia de Logroño.—Visto.—Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que D. Julian Ruiz de la Cuesta solicitó en Octubre de 1855 el dominio útil y siguiente redención del directo de varias heredades que pertenecían al mencionado Hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la indicada provincia, e instruido el oportuno expe-

diente y traídas al mismo en los años de 1859 y 1861 las pruebas é informaciones convenientes y limitada la pretensión del recurrente por su instancia de 28 de Octubre del año expresado de 1861, á las heredades que correspondieron á su mujer Agueda Azofra por herencia de sus padres, que estos, llevaron en colonia sin que hubieran salido de la familia desde antes de 1798 y continuaba labrando el mismo Ruiz de la Cuesta en la fecha de su reclamación; la Junta Superior de ventas en sesión de 24 de Marzo de 1865 acordó de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado desestimar la pretensión de dominio útil del interesado, mediante á que se habían presentado las pruebas justificativas del derecho reclamado con posterioridad al dia 31 de Octubre de 1856, fecha en que terminó el plazo concedido para verificarlo.—Que el interesado se alzó del anterior acuerdo de la Junta Superior de ventas al Ministerio de Hacienda, alegando que á su hermano y hermano político Mateo Ruiz de la Cuesta y Demetrio Azofra, que se hallaban en idéntico caso se les otorgó la concesión de igual beneficio, por Reales órdenes de 9 de Abril de 1864 y 2 de Enero de 1865 y en su consecuencia se dictó la Real orden de 20 de Julio de este último año de 1865, por la cual se resolvió que se estuviera á lo acordado por la Junta Superior de ventas, en razón á que las Reales disposiciones en los casos á que se refería el recurrente eran de fecha anterior á la Real orden de 30 de Enero del

mismo año de 1865 que mando que no se accediera á las reclamaciones del dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800 cuyas pruebas se hubieran presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856.—Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado don Blas Marin y Lerin en nombre de D. Julian Ruiz de la Cuesta con la pretensión de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865:—Visto el escrito de contestación de Mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:—Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1856 que prefijó á los colonos ó arrendatarios anteriores á 1800 que hubieren solicitado la redención del dominio útil como término preciso é improrrogable para la presentación de los documentos que justificasen su derecho hasta el 31 de Octubre siguiente; en la inteligencia de que trascurrido sin efectuarlo se entendería caducado y se procedería á la venta de los bienes:—Vista la de 30 de Enero de 1865 que dispone que no se acceda á las reclamaciones del dominio útil, cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de Octubre fijado en la disposición anterior:—Considerando que por el hecho de haber contravenido D. Julian Ruiz de la Cuesta á lo preceptuado en las dos Reales órdenes anteriores, aduciendo las justificaciones de su demanda trascurrido ya el término marcado por las mismas, se le ha denegado el derecho á la redención.—Conformándome con lo consultado

por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarri, don Pablo Giménez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Ainat y Funes y D. Rafael Siminiana y Brignole.—Vengo en absolver de la demanda á la Administración y confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.—Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1867—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.—De Real orden lo traslado á V. S. para los fines convenientes.»

Lo trascibo á V. S. para conocimiento de esa Administración de Hacienda pública.

Lo que se inserta para conocimiento del público.

Logroño 26 de Febrero de 1868.

Vicente Fernández de Urrutia.

NUMERO 174.

Para que llegue á conocimiento de las personas que se propongan utilizar para las yeguas que tengan destinadas á la cría, las paradas que durante la temporada de monta del año actual se han de establecer en esta provincia con caballos del Estado, se publica á continuación la relación de los puntos donde han de estar establecidas dichas paradas, el número de caballos sementales que cada una ha de tener y la reseña de ellos.

Logroño á 28 de Febrero de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

AÑO DE 1868.

DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE BURGOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en dicha provincia, para la cubrición de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Número de los caballos.	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1868.	Ganaderías de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.	Observaciones.
Logroño	4	Jerezano.	Cast. oscuro	9	De D. Anastasio Martín, Coria del Río.	Sevilla.	"
Logroño	174	Fomentador.	Tordo.	13	De D. Francisco Morube, Los Palacios.	Id.	"
Santo Domingo	54	Tailor.	Tordo.	15	De D. Alejandro Linares, Sevilla.	Id.	"
Santo Domingo	623	Linero.	Tordo oscuro.	6	De D. Javier Linares, id.	Id.	"
Burgos	624	Centella.	Castaño.	7	Del E. S. Duque de Veraguas, Casas de Belascon.	Toledo.	"

Burgos 20 de Febrero de 1868 — El Comandante Jefe, Antonio Morón.

NUMERO 167.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación con fecha 3 del actual la Real orden que sigue dirigida en el mismo dia al Director general de Caballería.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 26 de

Enero último ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento del público á quien pueda interesar el servicio de dichos caballos, y para el cuidado de estos

durante la estación de las paradas

durante la estación de las paradas

clisión del estado que se hace referencia en el precedente inserto lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para la publicidad que se recomienda y demás efectos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, juntamente que el cuadro á que se refiere la preinserta soberana resolución.

Logroño 27 de Febrero de 1867.—Vicente Fernández de Urrutia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribución de los caballeros

Madrid 3 de Febrero de 1868.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.

de re oh do ap Be co de co de un pe Di Gi ba cu mi tre pre sete ley à la pre de 30 cion I 186 Her ta v juri dia Ay y an año de e cuer sus obra esta S de t

A la
de Már
mate
objetos
o á re
regar
pletin
ndicio
sde h
mo lo
sde
a, y
rsona
Bilba
rector

Se ha
rujan
villa
arto
l real
s ver
esupu
enta
y los
os ve
senta
dicho
dias
n de e
Baños
68. —
Pérez,

Se ha
villa y
sdice
s, pre
ntan
sufri
venc
so vi
nta en
ante
an en
villa
an M
(868.

— E T
s 11
rzo pr
en la
cuyo
ecoge
de lo
ofici
ones e
noy se
os ob
las r
de tre
s que
no '28
, Tó

N
alla
o de
dista
de ho
es an
cidos
esto
famil
s nue
ecinos
arán
— Ay
á cor
este a
s de
— Joa
, Secr

ce-sa
y foran
ion,
esente
tient
ido e
rido,
erisir
n el
riores
r poa
que
illan
— Mi

UDE hora
óximo Esta
os du
rlos e
os an
cial d
que s
e hal
ojetos
nueve
es á s
e dese
8 de
rres V

NUM
vacan
esta v
ante d
ora; e
uales
s, los
muni
ias p
ve m
s pu
sus s
uclan
atar c
abund

Rio
aquin
retari

berá
steros
que
en en
o las
en su
arreg
arlo
repar
s rel
der c
se ha
de la
siguel

ELA
s de
o se
acion
ños
en el
nuncie
e la
e le
larán
en l
e de
eeis d
een ei
- Feb
Wildos

ER
ante la
villa
de la e
con la
s cob
dos
cipal
obres
il re
dient
soliciti
niente
desde
cio.
Toví
Gar
io.
—
todos
s terr
en el
la s
altas
pro
gladas
así;
rto de
lacion
de la
allará
Ceg
Toví

A B
la saca
de L
no se
térri
os pu
Prov
erán
de tr
a ref
la m
e la
otera
relo
sola.

O 48
pla
y su
este
dot
rados
mil s
por l
s con
stante
es. L
tudes
o en
el d

a 28
nica.

T 21
s las
ratén
téri
secret
s y ba
pieda
s. á i
se le
e con
nes y
Jun
a reor
olla
a.

ELBA
maña
arán.
egres
ba.
miso
ública
incia,
en
máni
ferida
añan
tárde
rse d
de t

33.
za de
anej
pueb
lación
por
se pa
la así
arr
es po
os a
al P
el 16
ela.

3 de E
— F

gún
vecis
entes
miso
taría
ajas
d' du
instru
e, foro
tribu
y da
ta pe
nida.
4.º d

AO.
na de
á pú
ho, v
preso
de un
ados
baj
el ac
fiestas
Esta
a has
, par
e ell
868

e Médi
jo de
lo m
n de e
trio
garán
stene
eglo
or igu
spira
reside
rmind
publ

Enero
Franc

os de
s en e
de o
de e
que E
irante
cción
mará
cion
tcs
cial
IP M
e Ma
gives

el 10
blico
arios
enta-
n año
en el
o las
to, y
e, así
neion
ta la
a las
os
—El

卷之三

D. Diego de Francia Allende-Salazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta capital.

"Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia asociado á doble número de mayores contribuyentes según lo dispone el art. 14 del Reglamento sobre organización de partidos médicos fecha 9 de Noviembre de 1864, acordó anunciar la vacante del de Cirujano titular de esta ciudad, con el sueldo anual de quinientos escudos y obligación de visitar todas las familias pobres aun cuando excedan del número de doscientas.

En su consecuencia los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas y relaciones de méritos en la Alcaldía de dicha capital, en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este anuncio.

Logroño 22 de Febrero de 1868.
—El Marqués de San Nicolás.

THE KANNINGOS

ANUNCIOS.

NUMERO 484.

EL FERRO-CARRIL DE TUDELA y sus relaciones

DE TUDELA A BILBAO.

de Marzo proximo se sacarán á público remate en la Estacion de Logroño, varios objetos cuyos dueños no se han presentado á recogerlos en el término de un año apegar de los anuncios publicados en el Boletín oficial de la Provincia, bajo las condiciones que se leerán en el acto, y desde hoy se hallarán de manifiesto, así como los objetos en la referida Estacion desde las nueve de la mañana hasta la una, y de tres á seis de la tarde, para las personas que deseen enterarse de ellos.

Bilbao 28 de Febrero de 1868 — El Director, Torres Vildosola.

NUMBER 483

Se halla vacante la plaza de Médico-Sirujano de esta villa y su anejo de Bocadilla distante de este pueblo medio cuarto de hora; con la dotación de once mil reales anuales cobrados por trimestres vencidos, los dos mil se pagarán del presupuesto municipal por la asistencia á treinta familias pobres con arreglo á la ley y los nueve mil restantes por igualas entre los vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este anuncio.

Baños de Río Tovía 28 de Enero de
1868. — Joaquín Garnica. — Francisco
Iernaæz, Secretario.

Se hace saber á todos los vecinos de esta villa y forasteros terratenientes en esta jurisdicción, que en el término de ocho días, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que han sufrido en su propiedad durante el año vencido, arregladas á instrucción, y se do verifícarlo así; se le formará la cuenta en el reparto de contribución por las anteriores relaciones y daños que corran en poder de la Junta pericial de esta villa que se hallará reunida.

**San Millán de la Cogolla 1.^o de Marzo
1868.—Miguel Tovia.**